



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº ~~294~~-2015-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 15 JUL 2015

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el expediente Nº 2841-2015 e Informe Legal Nº 221-2015-GR PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 480-2015-PR-GR PUNO DE FECHA 02 DE SETIEMBRE 2014, INTERPUESTO POR DON CIPRIANO ROGELIO CALIZAYA QUISPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que, don Cipriano Rogelio Calizaya Quispe mediante expediente Nº 2841 de fecha 02 de Marzo 2015, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 480-2014-PR-GR PUNO de fecha 02 de Setiembre 2014;

Que, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el acto administrativo emitido supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo y directo del administrado son impugnables mediante el procedimiento señalado precedentemente. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en virtud del numeral 207.2 del artículo 207º del mismo cuerpo de ley. Asimismo, el recurso administrativo de reconsideración debe ser presentado cumpliendo con los requisitos formales señalados en el artículo 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que todo escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 113º, numerales 1 y 6 de la referida Ley, de ser el caso lo que corresponde en el TUPA de la entidad;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto posibilitar la revisión de la resolución impugnada, considerando nuevos elementos que no tuvieron en cuenta al momento del pronunciamiento por la entidad, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo éstos, que no hayan sido tomados en cuenta o merituados al momento de la expedición de la resolución cuestionada y además que sean pertinentes, es decir que tengan relación directa con el tema que fue objeto de controversia, para que la misma autoridad que conoció el procedimiento, vuelva a evaluar los motivos de su decisión, utilizando un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; siendo así, la no presentación de una nueva prueba impide a la administración, pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, de la verificación del expediente principal se advierte que, por Resolución Ejecutiva Regional Nº 480-2014-PR-GR PUNO de fecha 02 de Setiembre 2014, resuelve en su artículo primero, imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días al servidor público don Cipriano Rogelio Calizaya Quispe;

*pees*





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 294-2015-PR-GR PUNO

PUNO, 15 JUL 2015

Que, conforme se tiene expuesto precedentemente, el acto administrativo cuestionado ha sido notificado al administrado en fecha 30 de Setiembre 2014 y el recurso impugnativo se ha interpuesto en fecha 12 de Marzo 2015; haciendo el cómputo del plazo de quince (15) días perentorios que la ley prevé, este ha vencido largamente; por consiguiente, la decisión contenida en el artículo primero de la resolución impugnada, ha quedado firme; es decir ha adquirido la calidad de cosa decidida para la administración, sin el agotamiento de la vía administrativa, ni pronunciamiento sobre el fondo; siendo así, el recurso de apelación debe ser desestimado;

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de reconsideración interpuesto por don CIPRIANO ROGELIO CALIZAYA QUISPE, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2014-PR-GR PUNO de fecha 02 de Setiembre 2014, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Juan Luque Mamani*  
**JUAN LUQUE MAMANI**  
PRESIDENTE REGIONAL